



# INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CADENA PERPETUA EN COLOMBIA

## UNCONSTITUTIONALITY OF THE LIFE IMPRISONMENT IN COLOMBIA

SEMILLERO EN DERECHO PENITENCIARIO  
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA<sup>1</sup>

*Fecha de recepción: 1 de noviembre de 2020*  
*Fecha de aceptación: 19 de noviembre de 2020*  
*Disponible en línea: 30 de diciembre de 2020*

### RESUMEN

El 22 de julio de 2020 se aprobó el Acto Legislativo 1 de 2020 “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”. Por considerar que esta norma sustituye la Constitución Política de 1991, algunos integrantes del Semillero en Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana<sup>2</sup> presentaron una demanda de inconstitucio-

- 
- 1 El propósito fundamental del Semillero es intervenir en la situación carcelaria, caracterizada por la violación sistemática y masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, siendo este uno de los colectivos más vulnerables y excluidos en las sociedades contemporáneas. Las actividades del Semillero se han concentrado en realizar (i) intervenciones ante la Corte Constitucional, incluida la presentación de una demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 1 de 2020, la cual es objeto de este artículo; (ii) elaboración de informes, (iii) investigación y producción académica; y (iv) elaboración de monografías de grado. Contacto: [norbtohernandezj@javeriana.edu.co](mailto:norbtohernandezj@javeriana.edu.co)
  - 2 **Demandantes:** Norberto Hernández Jiménez (Profesor – Tutor del Semillero), María Catalina Rodríguez Borrero, Juan Manuel Benjamín Pacheco Chaparro, Gabriela Del Pilar Thiriat Pedraza, María Andrea Prieto Sanín, Inés Paola González Marín, Isabela Blanco Gómez, Daniel Antonio Niño Carreño, Santiago Anzola Hurtado, Julián Huertas Cuello, Nathalia Guijo Gómez, Santiago Niño Aguilar, Laura Núñez Forero, Santiago Forero Cardozo, Ana Sofía Nieto Ferreira y Leidy Carolina Ortiz Roncallo.

nalidad, la cual fue admitida por la Corte Constitucional mediante auto del 28 de septiembre de 2020 (expediente D-13839). El presente artículo contiene los argumentos de dicha demanda, en donde se señala que el legislador incurrió en una sustitución de los principios fundantes sobre los que se erige nuestra norma de normas, como son la dignidad humana (artículo 1° constitucional) y la posibilidad de resocialización (artículos 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5-6 de la Convención Americana de Derechos Humanos), la igualdad (artículo 13 constitucional), la libertad y la prohibición de imprescriptibilidad de la penas (artículo 28 constitucional).

**Palabras clave:** Cadena perpetua, sustitución constitucional, dignidad humana, resocialización, libertad.

## **ABSTRACT**

On July 22, 2020, Legislative Act 1 of 2020 was approved “By means of which article 34 of the Political Constitution is modified, eliminating the prohibition of life imprisonment and establishing reviewable life imprisonment.” Considering that this rule replaces the 1991 Political Constitution, some members of the Penitentiary Law Group of the Pontificia Universidad Javeriana, presented a claim of unconstitutionality, which was admitted by order of September 28, 2020 (file D-13839). This article contains the arguments of our claim, where we point out that the Legislator incurred in a substitution of the founding principles on which our Constitution built, such as human dignity (Article 1 of the Constitution) and the possibility of re-socialization (Articles 10-3 of the International Covenant on Civil and Political Rights and 5-6 of the American Convention on Human Rights), equality (Article 13 of the Constitution), freedom and the prohibition of the imprescriptibility of penalties (Article 28 of the Constitution).

**Key words:** Life imprisonment, constitutional substitution, human dignity, resocialization, freedom.

## **1. INTRODUCCIÓN**

La política criminal del Estado colombiano, según lo expuesto por Norberto Hernández (2018, p. 253), no se ha basado en la elaboración de estudios políti-

cos, criminológicos o sociológicos serios<sup>3</sup> que determinen el incremento de penas como respuesta idónea para combatir el delito. Por el contrario, en algunas ocasiones, hace eco del clamor popular (desinformado), sin que la prevención marginal a través del aumento en la severidad de las penas —bajo la figura del *terrorismo penal legislativo* (Ferrajoli, 2009, p. 279)— conlleve indefectiblemente a la reducción de la criminalidad, aun cuando es más importante afectar las variables de celeridad y certeza, anotadas de antaño por Beccaria (1982 pp. 60-61 y 71-72).

Es decir que el ejercicio de política criminal, bajo criterios racionales, debería preocuparse más por la efectiva judicialización de los comportamientos, y no orientarse en criterios de prevención general negativa, que instrumentalizan al condenado a cadena perpetua (para el caso particular), comprometiendo no solo su dignidad humana sino el modelo de Estado colombiano. Lo anterior sustituiría la Constitución Política de Colombia de 1991. Adicionalmente, el derecho penal y el recurso de la pena privativa de la libertad no pueden continuar constituyéndose en un expediente fácil al que los poderes públicos recurren para hacer frente a problemas sociales de hondo calado que se deben resolver a partir de la construcción de políticas públicas, con un alcance mayor a la simple y desacertada respuesta que ofrece el archipiélago carcelario.

En las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en las que se analiza un sistema de administración del castigo carente de la cadena perpetua, la Corte Constitucional establece que:

En el sistema penitenciario y carcelario vigente se violan, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad personal (física y psíquica), a la dignidad humana, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la seguridad personal, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la familia, a la libertad (en general y en especial la libertad sexual y reproductiva y la libertad de oficio), a la salud, a la reinserción social, a la especial protección de sujetos de especial protección constitucional (niñas, niños, minorías étnicas y culturales, personas con discapacidad, mujeres, personas de edad avanzada, jóvenes, personas en situación de desplazamiento, personas de orientación o identidad sexual

---

3 Así lo reconoció la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 05 de noviembre de 2008 (Rad. 29053). Igualmente, advierte el profesor Juan Oberto Sotomayor (2007) que “[...] los políticos colombianos se dedican a presentar proyectos y a aprobar leyes que consideren rentables ante una indiferente opinión pública, entre las cuales las de contenido penal suelen ser siempre las favoritas”.

diversa o en relaciones de sujeción, por mencionar los principales sujetos), a la educación, al trabajo, a la recreación y al deporte, a la expresión, a la información, al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la justicia -se reitera- [sic], sólo por mencionar los principales derechos constitucionales violados o amenazados. (Corte Constitucional, 2013)

Este contexto debe servir de análisis para habilitar la procedencia de una pena perpetua como la consagrada por el legislador del año 2020 a través del Acto Legislativo 1, que definitivamente sustituye la cobertura de la dignidad humana a favor de las personas privadas de la libertad, considerándolos como ciudadanos de segunda categoría en virtud del fallo adverso a sus intereses al interior del proceso penal. En ese sentido, el Acto Legislativo 1, al pretender reformar la Constitución (en su artículo 34), terminaría sustituyendo la Constitución. A continuación, se transcribe el texto legal sobre el cual versa este artículo:

#### ACTO LEGISLATIVO N° 01 22 JUL 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE”.  
El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

También conviene señalar que el Acto Legislativo 1 de 2020 “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”, pretende dar cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por Colombia para la protección del menor. A su vez, sus expositores afirman que no existiría vulneración del bloque de constitucionalidad por no existir una

prohibición expresa dentro de una norma de rango constitucional, y que por el contrario, dicha medida garantizaría la prevalencia de los derechos de los niños. Así, el día 18 de junio de 2020, el Congreso de la República (2018) informó al público por su página web la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2020 en los siguientes términos:

Bogotá D.C. 18 de junio de 2020 (Prensa Senado). De manera histórica y con votación virtual, la plenaria del Senado de la República aprobó el proyecto de acto legislativo que consagra la prisión perpetua para los asesinos y violadores de niños, niñas y adolescentes.

Con 77 votos a favor, los congresistas apoyaron la reforma el artículo 34 de la Constitución Política.

Los ponentes manifestaron que esta nueva decisión permitirá que la pena de prisión perpetua se aplique solo en los casos en los que se reúnan diferentes conductas que agraven la agresión sexual contra un niño.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

Tras la aprobación del proyecto de acto legislativo, el presidente del Senado, Lidio García, expresó su agrado por el respaldo al proyecto y dijo que era una demostración para combatir la delincuencia hacia los menores de Colombia. “Hoy le dimos un garrotazo en la cabeza a todos esos asesinos. No podemos permitir que se realicen atrocidades contra nuestros niños y dí mi voto con cariño, con decisión”.

Igualmente, los senadores de la bancada de gobierno aplaudieron la decisión y manifestaron que “la prioridad es la protección de los niños en nuestro país”.

Así mismo, la senadora María del Rosario Guerra, del Centro Democrático, expresó: “Hoy celebramos esta decisión por los niños que han sido asesinados y hay una legislación que permitirá una cadena perpetua. No más vejámenes para nuestros niños y sí prisión perpetua para quienes atenten contra los niños de Colombia”.

Entre tanto, senadores de la oposición como el senador Iván Cepeda se manifestaron en contrario a la aprobación de la reforma. El legislador señaló que esta nueva medida no va a mejorar la impunidad contra los niños de Colombia. “Lamento que se haya producido esta decisión. El problema de fondo es la persecución criminal que tenemos en Colombia. Hay un 95 por ciento de impunidad de hechos contra menores y eso no lo va a corregir una condena perpetua”. [sic]

A su turno, el senador del partido Cambio Radical Rodrigo Lara lamentó la votación e indicó que la prisión perpetua no tendrá prosperidad en nuestro sistema judicial. “Respeto la opinión de los colegas, aunque lo lamento profundamente. Este proyecto no puede prosperar en la Corte Constitucional. Esta es una norma ineficiente e inconveniente”, dijo. [sic]

Una vez la reforma constitucional sea promulgada por el presidente Iván Duque, es decir cuando envíe el texto modificado del artículo 34 de la Constitución Política al Diario Oficial, la norma entrará en vigencia.

Sin embargo, el discurso político que la posición mayoritaria adoptó en el Congreso descuida la calidad de seres humanos (sujetos de derechos) de la que gozan las personas privadas de la libertad, satisfaciendo su sed de venganza (Ferrajoli, 2009) y trasgrediendo los límites de competencia reservados para el constituyente primario. Por lo cual, conviene preguntarse: ¿el Congreso de la República sustituyó la Constitución Política de 1991 y, por lo tanto, excedió su competencia al expedir el Acto Legislativo 1 de 2020?

La sustitución de la Constitución es una figura que se consolidó<sup>4</sup> en Colombia por medio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente a partir de la sentencia C-551 de 2003 y que ha sido definida como el fenómeno jurídico que se presenta cuando:

[U]n elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente. Así, después de la sustitución de la Carta, como es imposible reconocerla en su identidad básica, no cabe afirmar que la Constitución reformada sigue siendo la Carta de 1991. (Corte Constitucional, 2003b)

---

4 Se hace una referencia a la consolidación ya que existían manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia que hacían un intento por introducir aquella figura. Un ejemplo de esto es la sentencia del 5 de mayo de 1978 de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, la Constitución Política de Colombia fue establecida como la norma superior del ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de que fuera “el punto de partida y de llegada para un proyecto de país” (Corte Constitucional, 2014b); para lo cual consagró la cláusula del Estado Social de Derecho, en el que la dignidad humana ha sido considerada como una “máxima de optimización de todos los principios, las reglas, las normas y las tensiones entre estos, al momento de definir el alcance y contenido de un derecho” (Corte Constitucional, 2014b).

La introducción de esta figura se dio como respuesta a la tesis inhibitoria de la que había hecho uso la Corte Suprema de Justicia al considerar que no contaba con competencia para conocer de las acciones públicas de inconstitucionalidad de las reformas constitucionales. Sin embargo, teniendo en cuenta los varios salvamentos de voto en los que algunos magistrados manifestaron que no era posible que existiesen actos que no pudiesen ser objeto del control jurisdiccional, se adoptó esta teoría como mecanismo de control para las reformas constitucionales en Colombia (González Cuervo, 2015, pp. 33-36).

Bajo tales circunstancias, en un análisis sobre la constitucionalidad o no de un Acto reformatorio de la Constitución, es necesario determinar la distinción entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado. La Corte Constitucional, al respecto, ha señalado que el “[...] el poder constituyente es el pueblo, el cual posee per se un poder soberano, absoluto, ilimitado, permanente, sin límites y sin control jurisdiccional, pues sus actos son político-fundacionales y no jurídicos, y cuya validez se deriva de la propia voluntad política de la sociedad” (Corte Constitucional, 1992b). Es decir, que el pueblo colombiano es el primer y único constituyente originario, cuyos actos están exentos de cualquier control constitucional posterior por parte de la Corte Constitucional.

Por su parte, el poder constituyente derivado ha sido asignado a ciertos órganos del Estado que también tienen la capacidad de reformar la Carta Política, pero bajo ciertos parámetros y controles determinados por la misma Constitución. El ordenamiento jurídico habilita<sup>5</sup>, entonces, al Congreso para que vía acto legislativo, pueda modificar las disposiciones de la Constitución. Respecto de su alcance, ha afirmado la Corte Constitucional que:

---

5 Artículo 374 de la Constitución Política de Colombia: La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

[...] el poder de reforma, o poder constituyente derivado, se refiere a la capacidad que tienen ciertos órganos del Estado, en ocasiones con la consulta a la ciudadanía, de modificar una Constitución existente, pero dentro de los cauces determinados por la Constitución misma. Ello implica que se trata de un poder establecido por la Constitución, y que se ejerce bajo las condiciones fijadas por ella misma. Tales condiciones comprenden asuntos de competencia, procedimientos, etc. Se trata por lo tanto, de un poder de reforma de la propia Constitución, y en ese sentido es constituyente; pero se encuentra instituido por la Constitución existente, y es por ello **derivado y limitado** (Corte Constitucional, 2003c). (Resaltado fuera del texto).

Dicho esto, por ser un poder que ha sido conferido por el pueblo y que no pertenece a la naturaleza misma del órgano que lo ejerce, el poder constituyente derivado goza de un poder de reforma pero no de manera ilimitada, pues también es sometido a controles de constitucionalidad. En palabras de la Corte Constitucional, el Congreso tiene “la posibilidad de modificar el texto constitucional no para subvertirlo, sino para permitirle su adaptación a nuevas circunstancias, asegurando por esta vía, la permanencia del pacto creado por el constituyente originario” (Corte Constitucional, 2016b), por lo que el constituyente derivado “carece de competencia para reemplazar, sustituir o destruir la Constitución, no pudiendo atribuirse funciones propias del poder originario” (Corte Constitucional, 2018).

El Acto Legislativo 1 de 2020 consagra la cadena perpetua revisable para aquellos que incurran en conductas que agredan sexualmente a los niños, niñas y adolescentes. Dicha normativa consigna la primacía de la retribución sobre la dignidad humana y demás pilares relacionados con la administración del castigo, aspecto definitorio de una nueva Constitución que sustituye la promulgada el 4 de julio de 1991 y la consagración de Colombia como un Estado Social y Democrático de Derecho inspirado en la dignidad humana, la igualdad y la libertad (como principios fundantes), la prohibición de imprescriptibilidad de las penas (como elemento definitorio) y la resocialización (como fin fundamental de la pena y extensión de la dignidad humana).

A continuación, desarrollaremos los aspectos por los cuales el Acto Legislativo 1 de 2020 sustituye la Constitución Política de 1991. Para esto procederemos con el estudio particular de los cargos, relacionados con la sustitución de: la dignidad humana y su conexión con la resocialización, la libertad y la prohibición de imprescriptibilidad de las penas.

## **2. LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FRENTE A LA DIGNIDAD HUMANA Y SU CONEXIÓN CON LA RESOCIALIZACIÓN**

La cadena perpetua, consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2020 no satisface las exigencias constitucionales del valor, principio, y derecho fundamental de dignidad humana. El imponer una cadena perpetua instrumentaliza al individuo, y no permite concretar el fin de la pena privativa de la libertad: *la resocialización*. El Estado tiene una especial responsabilidad en la protección de los derechos humanos, la cual es aún más fuerte respecto de las personas que se encuentran sujetas a su control, como es la población privada de la libertad. Es en ese escenario cuando el Estado, actuando en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1.1 y artículo 5.2), se vuelve garante de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Es así como se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante CORTEIDH), diciendo que:

En virtud de la Responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurrirá a las personas que están bajo su custodia. (Corte IDH, 2000, párr. 78)

En consonancia con esa dignidad que se debe respetar, la CORTEIDH en múltiples fallos ha expresado que las condiciones y los lugares de detención deben ser compatibles con la dignidad personal. Dicho precepto resulta aún más relevante cuando se pretende que la persona vaya a pasar su vida entera en un establecimiento penitenciario. Sobre el particular, la CORTEIDH, en el caso *Tibi vs Ecuador* se pronunció señalando que:

Toda persona privada a la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación, o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal. (Corte IDH, 2004, párr. 150)

El anterior pronunciamiento resulta fundamental para el contexto colombiano, porque si bien es cierto que en virtud del artículo 16.1 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes, la cadena perpetua por sí sola no constituye un trato inhumano, en el contexto colombiano sí se configuraría como tal. Al respecto conviene señalar los siguientes puntos:

1. En el 2018 el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) expresó su preocupación frente a la situación carcelaria en Colombia, pues encontró que existían 115.792 personas privadas de la libertad, las tasas de hacinamiento superaban el 365% en algunos centros de detención, la calidad de atención primaria y el acceso a servicios especializados de salud era deficiente. Faltaba espacio para el esparcimiento y resocialización. La infraestructura era obsoleta por falta de mantenimiento (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2018)

2. La Corte Constitucional en sentencia T-153 de 1998, declaró del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) carcelario, expresando su preocupación debido a que los establecimientos carcelarios no contaban con las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales. Dicha situación no ha mejorado, pues aún en el 2020 se sigue hablando de lo anterior.

3. En la estrategia presentada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para los años 2015-2017 se presentó como tema central la crisis penitenciaria a nivel mundial y se estableció que la crisis que enfrentan muchos sistemas penitenciarios del mundo debilita la protección de la sociedad frente al delito.

4. El mismo organismo internacional, estableció que “la naturaleza de la crisis penitenciaria es multidimensional” (UNODC, 2015, p. 2) y que se manifiesta en cuatro grandes aspectos: (i) el crecimiento continuo de la población carcelaria y el hacinamiento. Se estima que más de 10,2 millones de personas estaban detenidas en instituciones penitenciarias en el mundo en 2013, lo que equivale a una tasa mundial promedio de 144 personas detenidas por cada 100.000 habitantes. En el mismo año, 114 centros penales operaban con un nivel de ocupación superior al 100%. (ii) Costos del encarcelamiento: “El encarcelamiento de grandes segmentos de la sociedad representa una carga significativa en los presupuestos de los Estados” (UNODC, 2015, p. 2). (iii) “[E]l hacinamiento carcelario es un importante obstáculo para la implementación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” (UNODC, 2015, p. 2). (iv) “[C]uando los sistemas penitenciarios están desbordados se corre el riesgo de transformarse en lugares peligrosos para las personas detenidas y para el personal penitenciario” (UNODC, 2015, p. 2).

Conforme a lo anterior, la cadena perpetua no sólo empeoraría el ECI Carcelario, que ya se encuentra en un estado crítico, sino que también ocasionaría una vulneración a los instrumentos internacionales aquí señalados, provocando una incompatibilidad entre el ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno.

## **2.1. La dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano**

La dignidad humana, como entidad normativa, posee una riqueza conceptual y funcional<sup>6</sup> que comporta distintas acepciones válidas. Razón por la que, para efectos de este artículo investigativo, se entenderá a la dignidad humana de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, haciendo especial énfasis en las líneas jurisprudenciales que rescata la sentencia T-881 de 2002 (Corte Constitucional, 2002b) y a su conceptualización funcional polivalente.

Desde su funcionalidad normativa, la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De suerte que la dignidad humana termina siendo el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución (Corte Constitucional, 1992a). La Corte Constitucional ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables, expuestos así:

- (i) [L]a dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor.
- (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional.
- Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Corte Constitucional, 2002b)

Respecto de su objeto concreto de protección, en la misma sentencia se mencionan otros lineamientos, a saber:

- (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).
- Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales,

---

6 La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la dignidad humana en diferentes sentencias como: la C-147 del 2017; la T-881 de 2002 y la T-227 de 2003, entre otras.

integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (Corte Constitucional, 2002b)

Adicionalmente, en sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional señaló que “[...] será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo” (Corte Constitucional, 2003a). Es decir, la dignidad humana tiene un protagonismo suficiente para constituir un eje central de la Constitución Política. Sin aquel concepto, no sería posible determinar ni asegurar los derechos fundamentales de las personas. A partir de este principio se estructuran toda la sociedad y el sistema jurídico colombiano. Así lo ha indicado la Corte Constitucional desde sus inicios. Así, en sentencia T-419 de 1992 se pronunció diciendo:

“[L]os derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se le reconozca su dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en una situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería discriminada, enervada y aún suprimida” (Resaltado fuera de texto). (Corte Constitucional, 1992a)

Como derecho fundamental que es la dignidad humana, se debe tener en cuenta que este tipo de derecho es de “tal magnitud para el orden constitucional que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías” (Corte Constitucional, 1998a).

## **2.2. La dignidad humana en el derecho penal y el derecho carcelario**

El artículo 1 del Código Penal exterioriza la voluntad del constituyente primario, señalando que: “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana”. Por esta razón, este compendio punitivo consagra que la imposición de penas responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y que además cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La imposición de la cadena perpetua, como se verá desarrollada más adelante, le da prevalencia a la prevención especial negativa sobre las demás funciones de la pena, sustituyendo a la Constitución Política de 1991, probablemente por omisión de la regulación de algunos instrumentos internacionales y la figura del bloque de constitucionalidad.

Respecto del derecho penitenciario, el artículo 5 del Código Penitenciario y Carcelario se refiere de manera expresa a la dignidad humana, cuando dice: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”. En este sentido, la dignidad humana incluye a la población carcelaria por expresa consagración constitucional y legal. Todas estas normas constitucionales, y las que regulan y desarrollan el derecho penal y penitenciario colombiano, se asientan sobre un fundamento teórico que no se puede desconocer y que es importante tener en cuenta para comprender la inconstitucionalidad de la cadena perpetua.

### **2.3. La dignidad humana como autonomía individual y su desarrollo en la resocialización del condenado**

La dignidad humana es un elemento esencial del ordenamiento jurídico nacional, que se plantea como una realidad previa al castigo. Esta es un atributo inherente a todo ser humano, algo que se encuentra en su esencia, y que se reconoce y garantiza por el Estado. Desde la dignidad humana, entendida como autonomía individual para diseñar un plan vital y determinarse según sus características (vivir como se quiere), la cadena perpetua suprime del penado la posibilidad de contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles (Corte Constitucional, 2002a). Una vida en prisión imposibilita al condenado de reincorporarse en sociedad, y de autodeterminarse en la vida comunitaria para ser aceptado mediante programas de reintegración social (Ferrajoli, 2018).

De acuerdo con Ferrajoli, la resocialización no es una redención moral en cuanto a valores y actitudes, sino que se define como:

Un proceso de interacción que está en condiciones de favorecer, de un lado, la capacidad de autodeterminación del reo en la vida comunitaria y, de otro lado, simultáneamente, su aceptación social mediante formas de solidaridad y, precisamente, de reintegración social. (Subraya fuera de texto) (Ferrajoli, 2018)

Los conceptos subrayados se adecúan a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la resocialización, por lo que, para efectos de este artículo, será la definición que usaremos. La cadena perpetua impide de manera directa y absoluta la resocialización de los penados: elimina la posibilidad que éstos deben tener, de conformidad con el ordenamiento legal y constitucional, de reintegrarse nuevamente a la sociedad como personas rehabilitadas.

Respecto de la resocialización como el fin de la pena, es necesario mencionar que el artículo 4 del Código Penal dispone como uno de los principios rectores del derecho penal en nuestro país que: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado” (Resaltado fuera del texto). Por lo tanto, la ejecución de la pena tiene como propósito garantizar las herramientas que permitan una adecuada rehabilitación y reintegración del penado a la sociedad. Más aún, la Corte Constitucional ha consagrado la reinserción social como una forma de materializar el Estado Social de Derecho y garantizar el respeto a la dignidad humana de los condenados:

En sentencia C-261 de 1996 (Corte Constitucional, 1996) se afirmó que “[...] durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya **que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana**” (Resaltado fuera del texto). Posteriormente, la sentencia T-265 de 2017 (Corte Constitucional, 2017b) amplió esta posición, reiterando que dentro de los derechos intangibles de que gozan los condenados, los cuales no pueden verse afectados por ningún motivo, se encuentra su dignidad humana y, además, recalcando que “[I]a limitación o restricción de derechos fundamentales por parte del Estado no puede ser absoluta ni arbitraria, por cuanto debe ir dirigida al cumplimiento del fin resocializador de la pena” (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, en la misma providencia, la Corte aclaró que frente a los fines de la pena, si bien el diseño de la política criminal del Estado le corresponde al legislador, ésta debe ceñirse a los parámetros constitucionales, pues “[...] no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas” (Corte Constitucional, 1996). De hecho, esta Corporación ha sido clara al enfatizar que la ejecución de la pena debe necesariamente estar dirigida a permitir la reintegración de los penados a la sociedad, ya que “el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo [Estado Social de Derecho] no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo” (Resaltado fuera del texto) (Corte Constitucional, 1996). Al respecto, en esta sentencia se establece que “se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado” (resaltado fuera del texto), ya que ésta tiene una íntima relación con el respeto de su dignidad humana.

Por otro lado, en la sentencia C-144 de 1997 la Corte Constitucional afirmó que “[...] sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la

resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece” (Corte Constitucional, 1997), retomando lo que se había dispuesto anteriormente en la sentencia C-261 de 1996, en el sentido de que:

La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad (CP art. 1), sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana (CP art. 16). La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. (Corte Constitucional, 1996)

En relación con lo anterior, y haciendo referencia al proyecto de Acto Legislativo que desemboca en el Acto Legislativo 1 de 2020, el Consejo Superior de Política Criminal de Colombia ha manifestado que:

Desde el punto de vista de la política criminal, existen varias inquietudes respecto del proyecto objeto de análisis por las posibles contradicciones del mismo con la Constitución y con los tratados internacionales. No puede perderse de vista que en un Estado de Derecho existen varios fines asociados a la pena, uno de ellos es la resocialización de la persona condenada. Si se niega de manera absoluta este aspecto, la pena se vuelve desproporcionada y, según la jurisprudencia internacional, constituye un trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por la Carta. (Consejo Superior de Política Criminal de Colombia, 2019)

Dicha entidad adicionó que la cadena perpetua no cumpliría a cabalidad todos los fines de la pena. Además, debe tenerse en cuenta que impedir el acceso a programas de resocialización para aquellos condenados a prisión perpetua vulneraría su derecho a la igualdad, en la medida en que no contarían con las mismas oportunidades que sí se les deben garantizar a los demás penados. Siendo así, condenar a cadena perpetua a ciertos agresores vulneraría de su derecho a una reclusión digna, pues éstos no contarían siquiera con una posibilidad de que en el futuro próximo sus condiciones de vida puedan mejorar y se encontrarían sometidos permanentemente a una vulneración constante de sus derechos fundamentales.

#### **2.4. La cadena perpetua es incompatible con la dignidad humana**

Como lo hemos venido adelantando en este artículo, podemos afirmar que la resocialización no sólo constituye el fin principal de la pena, sino que, más

allá de ello, se encuentra íntimamente ligada con la dignidad humana. La imposición de una pena de prisión perpetua impide materializar la obligación en cabeza del Estado de garantizar los derechos fundamentales a un trato y vida dignos para los penados y, además, impide la implementación de mecanismos encaminados hacia su reinserción, lo que finalmente anula la posibilidad real y efectiva que debe brindarles a los condenados de cumplir un papel activo dentro de la sociedad.

Sobre el particular, esa Corporación aclara en la sentencia T-881 de 2002 que “[...] los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente” (Corte Constitucional, 2002b); esto significa que

“[N]o se trata de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad” (subraya fuera del texto) (Corte Constitucional, 2002b).

En ese orden de ideas, entendiendo que la declaración de Colombia como un Estado Social de Derecho implica que “[...] la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas”, así como también “[...] ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes” (Corte Constitucional, 1998b), y en virtud de la intrínseca relación que la resocialización guarda con la dignidad humana de los penados, es posible afirmar que el establecimiento de la cadena perpetua para ciertos condenados sustituye la Constitución, al desconocer uno de los pilares fundamentales que encausa nuestra Carta Política: el respeto a la dignidad humana consagrado como principio rector del Estado Social de Derecho (artículo 1 constitucional) y el cual obra como parámetro de interpretación y control de constitucionalidad.

El Acto Legislativo 1 de 2020 representa un retroceso en contra de las garantías que han sido reconocidas como núcleos de nuestro sistema constitucional y se opone a los avances que han tenido lugar en nuestro país y en el mundo en la construcción de un derecho penal más garantista y humano.

En conclusión, la cadena perpetua sustituye la Constitución, en tanto que desconoce la declaración de Colombia como un Estado Social de Derecho que establece los derechos humanos y fundamentales de su población como princi-

pios inviolables. Esto contraviene también el bloque de constitucionalidad y los distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos que lo integran, y, especialmente, aquellos que regulan la situación de la población carcelaria, ya que la cadena perpetua ignora la consagración de la vida y la dignidad humana como pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, elementos definitorios del ordenamiento jurídico colombiano y, además, sujeta a determinadas personas a una situación desigual, en la cual no cuentan con las mismas garantías que los demás penados.

### **3. LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FRENTE A LA LIBERTAD**

La libertad ha sido circunscrita por nuestro ordenamiento jurídico como un elemento definitivo y angular del espíritu de la Constitución. Bajo el marco de la libertad y de su naturaleza polivalente, como principio, valor y derecho fundamental, la expedición del Acto Legislativo 1 de 2020 extralimita la competencia del constituyente derivado, por cuanto sustituye el concepto de libertad por una privación perpetua de la misma, imposibilitando su ejercicio y negando la humanidad de la que es fundamento, lo que deriva en un nuevo elemento para la Constitución sustituida: la primacía de la retribución sobre los derechos fundamentales.

#### **3.1. La libertad en el ordenamiento jurídico colombiano**

La libertad tiene numerosas acepciones desde el ámbito filosófico, político y jurídico. Esta tiene una naturaleza polivalente, donde se trata simultáneamente como valor, principio y en varios puntos específicos, como un derecho fundamental (Corte Constitucional, 2011). Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho fundamental a la libertad personal es uno de los pilares del Estado constitucional y democrático de derecho, presupuesto básico para la eficacia de los demás derechos e “instrumento primario” del ser humano para vivir en sociedad (Corte Constitucional, 2019), razón por la que se entiende que la libertad es un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos, así como también, el instrumento primario del ser humano para vivir en sociedad (Corte Constitucional, 2017a).

Sin embargo, la libertad no es absoluta: por el contrario, esta puede ser objeto de las limitaciones que establezca la ley. Desde una perspectiva contractualista, reafirmada por autores como Rousseau, Hobbes, y Locke, el ser humano sustrae de su naturaleza humana una prerrogativa inherente, como lo es

la libertad, para establecerse en sociedad y delegar al Estado la protección de su seguridad como persona. Como anotaba Beccaria: “al entrar en la sociedad, cada ciudadano cede su parte de su libertad personal a cambio de la tutela de la parte que conserva” (Ferrajoli, 1999).

Por lo que se colige que el extracto de libertad cedido al Estado, aunque relativiza el derecho de la libertad, está condicionado por la libertad misma, pues ella es el objetivo a ser tutelado. Similar a lo dispuesto por la filosofía política precursora del pensamiento liberal y constitucional, los valores se consagran como catálogos axiológicos a partir de los cuales se deriva el sentido y finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, siendo a la vez fundamento y fin de las normas, razón por la que aún con las limitaciones propias de la ley, necesariamente se tiene que velar por su protección.

### **3.2. Los referentes normativos en los que se integra la libertad en nuestra Constitución**

La libertad, en su concepción básica, y en sus múltiples facetas que se desprenden de esta, configura uno de los presupuestos axiales que integra la Constitución Política en nuestro país. Sobre el particular cabe señalar su presencia en el preámbulo, en el artículo 2, artículo 6 y artículo 13. A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirma un régimen de libertad personal, así como también consagra a la libertad como un derecho. Lo anterior resulta pertinente atendiendo a que la prisión perpetua termina siendo incompatible con la garantía de los derechos fundamentales que deben reconocerse a cualquier individuo, gracias a que termina siendo impedimento, por su misma naturaleza, al desarrollo de las personas que resultan afectadas por su aplicación.

Una pena cruel e inhumana, como la cadena perpetua, se proscribe desde el juicio de sustitución a partir de su subversión al concepto de libertad como derecho fundamental. Atendiendo a la sentencia T-153 de 1998 de la Corte Constitucional, reiterada por la sentencia T-1145 de 2005, “los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos en la pena de prisión” (Corte Constitucional, 2005). Estas dos libertades son artífices cruciales de las modalidades de la naturaleza polivalente de la libertad. La instauración de la cadena perpetua es contraria a la suspensión de la que habla la Corte Constitucional, gracia a que suprime totalmente la libertad física y de locomoción del condenado, aboliendo a la libertad como característica definitoria de la Carta Política.

### **3.3. El sofisma de la cadena perpetua revisable**

Respecto del argumento incluido en la pena, nominándola como “revisable”, encontramos una falencia lógica desde la definición de perpetuidad, natural de la medida impuesta. Según la Real Academia Española, perpetuo es todo lo que “dura o permanece de por vida”. Decir “cadena perpetua pero a la vez temporal”, viola el principio lógico de no contradicción. Tal como se expresó en la sentencia del 27 de marzo de 1989 de la CSJ136: “la prisión perpetua es tal porque así se declara por quien la crea y la estructura misma obedece a esta naturaleza”. La supuesta característica de revisable no logra subsanar las falencias constitucionales que revisten esta iniciativa dado que las expectativas de libertad son mínimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013). De tal forma que “no se puede afirmar que ella sea perpetua y que no lo sea al mismo tiempo so pretexto de que está sometida a la eventualidad de la revisión de la pena”. (Pardo, Moncayo & Olarte, 2019, pp.44)

Afirmarlo, tal como lo hace el legislador para introducir esta reforma constitucional, es admitir la ilegitimidad de la medida, pues justificar la cadena perpetua con su posible no perpetuidad, desde una mirada objetiva de la medida, es entender que la cadena perpetua viola los derechos fundamentales del recluso y por tanto es necesaria su revisión, por lo que no es un elemento de juicio para evadir su inexequibilidad. El elemento esencial que reemplaza a la libertad en la sustitución de la Constitución que hace el Acto Legislativo 1 de 2020 es la primacía de la retribución sobre los derechos fundamentales y la fluctuación hacia la abolición de la libertad de locomoción. Este elemento resulta opuesto a lo preceptuado anteriormente frente a la libertad. A este respecto, la cadena perpetua no es lo mismo que una simple privación de la libertad, como se intenta justificar en la exposición de motivos del Acto Legislativo 1 de 2020.

### **3.4. La cadena perpetua sustituye la Constitución de 1991 desde la libertad**

Ferrajoli, define la cadena perpetua como una doble pena capital (Ferrajoli, 2018). Por un lado, priva de vida, exterminando la esperanza y privando del futuro. Por el otro, es una pena eliminatoria, no en el sentido físico, sino en el sentido de que excluye para siempre a una persona del consorcio humano. Ambos sentidos dan luces de su incompatibilidad con la libertad y con el Estado Social de Derecho. Toda vez que el ordenamiento jurídico entiende la libertad como “la aptitud de toda persona para tomar decisiones que determinen el curso de su vida”, al establecerse la cadena perpetua se suprime la “libertad restante” que el Estado está obligado a proteger, de conformidad con el contrato social que teorizaron los precursores del Estado de Derecho en Europa.

Y es que la razón de ser del Estado es la de tutelar, por lo que el contrato social se rompe si suprimiera para siempre la libertad de uno de sus ciudadanos. Por lo cual, dar prevalencia a la retribución sobre los derechos fundamentales, es un elemento opuesto e integralmente diferente a la Constitución de 1991, pues la cadena perpetua sustrae permanentemente al ser humano del fundamento y finalidad del Estado Social de Derecho que está obligado a proteger, del presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y del instrumento primario del ser humano para vivir en sociedad: la libertad.

#### **4. SUSTITUCIÓN A LA CONSTITUCIÓN FRENTE A LA PROHIBICIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PENA**

La cadena perpetua consagrada en el acto legislativo 1 de 2020 no satisface las exigencias constitucionales frente a la prescripción de la pena. Teniendo en cuenta el artículo 28 de la Constitución Política, en Colombia no existen las penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y en este sentido, desde una visión teleológica de la prescripción, el imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones da paso a la inseguridad jurídica. Esta visión no solo permea a todas las áreas del derecho, sino que también involucra al derecho penal y al derecho penitenciario.

En el artículo 89 del Código Penal encontramos que la prescripción de la pena es “el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar” para las penas privativas de la libertad, y de 5 años para las penas no privativas. Si la pena es perpetua, conforme a lo introducido en el Acto Legislativo 1 de 2020, en Colombia existirán penas imprescriptibles, implicando un tope máximo de la pena indeterminado, el cual está atado a la esperanza de vida (en abstracto) y su lapso concreto.

Ahora bien, la Corte Constitucional en varias ocasiones ha estudiado la prescripción de la pena resaltando su importancia, puesto “que no es posible que una persona permanezca indefinidamente sometida a una limitación de sus derechos” (Corte Constitucional, 2000), ya que esto supondría socavar las garantías mínimas que tiene toda persona involucrada en un proceso judicial, pues el principio de celeridad (Corte Constitucional, 1994) supone especialmente que es deber del Estado hacer efectiva la pena de manera rápida, pero no es carga del condenado esperar indefinidamente a que aquello ocurra. Por lo anterior, el constituyente primario buscó “proteger la libertad personal frente a la actividad punitiva material del Estado” (Corte Constitucional, 2002a), así que si se permite que la ejecución de la pena no estuviese sujeta a este límite temporal se violaría el precepto constitucional.

Cabe recordar que “el derecho a no ser sometido a penas imprescriptibles tiene como objeto permitir la resocialización de la persona condenada” (Corte Constitucional, 2001). La prohibición de imprescriptibilidad de la pena obedece a un fin de prevención especial positiva que “es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana” (Corte Constitucional, 1996), pretendiendo reinsertar al delincuente en la dinámica social, no excluirlo de ella.

No obstante lo anterior, con una pena imprescriptible se da entender que el condenado se hace menos ciudadano, así como también menos digno de las garantías que el régimen constitucional en un principio le aseguró por cometer su conducta delictiva, dejando a discreción del Estado de ejecutar la penal en cualquier momento desconociendo el derecho a la igualdad o ignorando que la respuesta del poder punitivo del Estado nunca puede ser vindicativa, sino que debe obedecer a los fines de la pena correspondientes al modelo del Estado social de derecho.

Finalmente, el hecho de someter a un condenado a la pérdida de la garantía de prescripción de la pena supone su instrumentalización dentro del ordenamiento jurídico para usar su castigo atemporal como manera de mostrar fuerza y efectividad del sistema penal, ignorando que se puede perjudicar a una persona, como ya se dijo, pues este no ha dejado de ser ciudadano ni persona por lo que no ha perdido absolutamente sus derechos constitucionales. Por ello, la Corte ha condenado la mencionada actuación al establecer que “está absolutamente prohibido cualquier ejercicio de los derechos constitucionales que tenga como objeto o consecuencia deshumanizar al ser humano”. (Corte Constitucional, 2002b)

## 5. CONCLUSIÓN

Frente a los comportamientos tipificados en la ley como delitos, la pena de prisión es la respuesta dominante en el mundo contemporáneo. En Colombia esta consecuencia jurídica se encuadra dentro de una marcada tendencia al mayor encarcelamiento (Hernández, 2018), que se traduce en un mayor número de entradas al sistema carcelario, frente a un menor número de salidas. Además del incremento en la admisión de usuarios del sistema, el tiempo que permanecen privados de la libertad también es mayor. Para garantizar lo anterior se recurre a la ley como *punto arquimédico*, con el objetivo de lograr el aumento del *quantum* punitivo. A su vez, se cierra la válvula de escape de la represa punitiva, consistente en el otorgamiento de los mecanismos sustitutos de la

pena privativa de la libertad, evitando la excarcelación prematura y propiciando el cumplimiento total del tiempo de condena. También se omite el desarrollo y la implementación de penas alternativas, diferentes al internamiento en un establecimiento de reclusión.

A pesar de la notoriedad de esta difícil situación por la que atraviesan los establecimientos de reclusión del país, que ha ameritado varios pronunciamientos judiciales en los cuales se ha declarado el ECI Carcelario y se han emitido órdenes tendientes a proteger los derechos de los reclusos, parece no existir ninguna contención por parte del legislador, que en respuesta a los problemas sociales que conllevan a la comisión de delitos, continúa ejerciendo una estrategia represiva en vez de preventiva, que afecta en definitiva la fase de criminalización terciaria. Esta forma de legislar parece resultar más sencilla que aquella que enfrenta los problemas sociales, siendo incompatible con los fines del Estado Social de Derecho. Así, existe una relación inversamente proporcional entre el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho y el encarcelamiento, aumentando este último ante la disminución del primero y viceversa.

La Corte Constitucional ha hecho un llamado en los últimos pronunciamientos judiciales relacionados con el tema, a abandonar el tradicional ejercicio de la política criminal colombiana por ser “reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad” (Sentencia T-762 de 2015), características que en definitiva han afectado los derechos de las personas privadas de la libertad, impidiendo concretar el fin resocializador de la pena, pues como lo vimos, la política penitenciaria en Colombia ha sido represiva, en vez de preventiva (Defensoría del Pueblo, 2004)<sup>7</sup>.

En suma, el Acto Legislativo 1 de 2020 “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable” se torna inexecutable, al sustituir la Constitución Política de 1991 y la fórmula de Estado Social y Democrático de Derecho que allí se propugna, inspirado en la dignidad humana y la resocialización como fin fundamental de la pena, que no se cumple dentro de un ECI Carcelario, siendo la administración del castigo una pena cruel, inhumana y degradante (en contravía de lo consagrado en el artículo 12 Constitucional) y cuya trasgresión se incrementa frente a un encarcelamiento intemporal, inclusive siendo este “revisable”.

---

7 Informe citado por la Corte Constitucional en la sentencia T-388 del 2013.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Arango, G. A. G. (2007). Derecho a la vida digna El concepto jurídico del dolor desde el Derecho Constitucional. Opinión jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, Vol. 6, No. 12, p. 15.
- Beccaria, C. (2011). De los delitos y de las penas. Fondo de Cultura Económica. p. 60-61 y 71-72
- Bejarano, G (2016). Sanción penal, efectos carcelarios y reincidencia en delitos sexuales. Revista de Investigación Psicológica, No 16 p 87-101.
- Congreso de la República de Colombia (2020) Sala de Prensa. Recuperado de: <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/1404-senado-aprueba-cadena-perpetua-para-asesinos-y-violadores-de-ninos-y-adolescentes#:~:text=De%20manera%20hist%C3%B3rica%20y%20con,34%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica>
- Congreso de la República de Colombia (22 de julio de 2020) Acto Legislativo N° 01 de 2020 “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.
- Código Penal [Código] (2018) 20va ed. Legis
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (05 de noviembre de 2008) Proceso No. 29053. [MP José Leónidas Bustos Martínez]
- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión (03 de junio de 1992) Sentencia T-401 de 1992 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión (05 de junio de 1992) Sentencia T-406 de 1992 [MP Ciro Angarita Barón]
- Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas (17 de junio de 1992) Sentencia T-419 de 1992 [MP Simón Rodríguez Rodríguez] (a)
- Corte Constitucional, Sala Plena (01 de octubre de 1992) Sentencia C-544 de 1992. [M.P. Alejandro Martínez Caballero] (b)
- Corte Constitucional, Sala Plena (7 de diciembre de 1993) Sentencia C-565 de 1993. [M.P. Hernando Herrera Vergara]
- Corte Constitucional. Sala Plena (12 de abril de 1994). Sentencia C-176 de 1994. [M.P. Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional, Sala Plena (13 de junio de 1996) Sentencia C-261 de 1996 [MP Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional, Sala Plena (19 de marzo de 1997) Sentencia C-144 de 1997 [MP Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión (28 de abril de 1998) Sentencia T-153 de 1998 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte Constitucional, Sala Plena (20 de mayo de 1998) Sentencia SU-225 de 1998 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz] (a)
- Corte Constitucional, Sala Plena (2 de diciembre de 1998) Sentencia SU-747 de 1998 [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz] (b)

- Corte Constitucional. Sala Plena (25 de octubre de 2000). Sentencia C-144 de 2000. [M.P. Alfredo Beltrán Sierra]
- Corte Constitucional. Sala Plena (5 de septiembre de 2001). Sentencia C 952 de 2001. [M.P. Alvaro Tafur Galvis]
- Corte Constitucional. Sala Plena (31 de julio de 2002). Sentencia C-580 de 2002. [M.P. Rodrigo Escobar Gil] (a)
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión (17 de octubre de 2002) Sentencia T-881 de 2002 [MP Eduardo Montealegre Lynett] (b)
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión (17 de marzo de 2003) Sentencia T-227 de 2003 [MP Eduardo Montealegre Lynett] (a)
- Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de julio de 2003) Sentencia C-551 de 2003 [MP Eduardo Montealegre Lynett] (b)
- Corte Constitucional, Sala Plena.(09 de diciembre de 2003) Sentencia C-1200 de 2003. [MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil] (c)
- Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de octubre de 2005) Sentencia C-1040 de 2005 [MMPP Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández].
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión Constitucional (23 de febrero de 2006) Sentencia T-133 de 2006 [MP Humberto Sierra Porto]
- Corte Constitucional, Sala Plena (13 de octubre de 2010) Sentencia C-818 de 2010. [M.P. Humberto Sierra Porto]
- Corte Constitucional, Sala Plena (22 de noviembre de 2011) Sentencia C-879 de 2011. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión (28 de junio de 2013) Sentencia T-388 de 2013 [MP María Victoria Calle]
- Corte Constitucional, Sala Plena (26 de marzo de 2014) Sentencia C-178 de 2014. [M.P. María Victoria Calle Correa] (a)
- Corte Constitucional, Sala Plena. (06 de agosto del 2014) Sentencia C-577 de 2014. [MP Martha Victoria Sáchica Méndez] (b)
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión (16 de diciembre de 2015) Sentencia T-762 de 2015 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión (10 de febrero de 2016) Sentencia T-049 de 2016. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio] (a)
- Corte Constitucional, Sala Plena (13 de julio de 2016) Sentencia C-373 de 2016. [MM.PP. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo] (b)
- Corte Constitucional, Sala Plena (23 de marzo de 2017) Sentencia C 176 de 2017. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra] (a)
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión (28 de abril de 2017) Sentencia T-265 de 2017 [MP Alberto Rojas Ríos] (b)

- Corte Constitucional, Sala Plena (XXX) Sentencia C-027 de 2018 [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].
- Corte Constitucional, Sala Plena (31 de julio de 2019) Sentencia SU-350 de 2019. [M.P. Carlos Bernal Pulido]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (16 de agosto del 2000) Sentencia - Caso Durand y Ugarte párr. 78 y 87.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de mayo de 2013) Caso Mendoza y otros vs Argentina.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y Kooyman, E, (2018) Cárceles en Colombia: una situación insostenible, Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/carceles-en-colombia-una-situacion-insostenible>
- Consejo Superior de Política Criminal, (2019) Estudio relacionados con cuatro (4) propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia.
- Echeverri, J (2010) La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación. Revista Pensando Psicología, No 6,11. Pp 157-166.
- Ferrajoli, L., & Bobbio, N. (1995). Derecho y razón: teoría del garantismo penal (p. 621). Madrid: Trotta, p. 279
- Fajardo Arturo, L. A., & Cuervo, M. G. (2015). La sustitución de la constitución. Universidad Sergio Arboleda. p. 33-36.
- Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Madrid: Trotta p. 414
- Ferrajoli, L. (1999). Ergastolo y derechos fundamentales. Lima: Ed. Anuario del Derecho Penal. p.2
- Ferrajoli, L (2009) Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta p. 333
- Ferrajoli, L. (2018). El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal, 2ª ed., Madrid: Trotta. p. 170-173.
- Hernández Jiménez, N. (2018). Derecho penal de la cárcel: Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento. Siglo del Hombre Editores.
- Hernández, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, (49), 1-41.
- Larrauri, E. (2015). Introducción a la criminología y al sistema penal. Madrid: Trotta. p.56
- Moliné, J. C. (1999). Prevención de delitos y utilitarismo: una confusión censurable:(a propósito de” censurar y castigar”, de A. von Hirsch). Jueces para la Democracia, (35), p, 20-27.
- Medellín, C (2017) Lecciones de derecho romano. Bogotá. Legis. p. 101.
- Pardo, A.M., Moncayo, A.L. y Olarte, A.M. (2019). Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 44

- Sotomayor Acosta, J. O. (2007). Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa. *Nuevo Foro Penal*, 71, 13.
- Sarmiento, J. Barrios, J. y Jiménez, W (2015) Los efectos de la prisionalización y su relación con el trastorno adaptativo. *Revista Enfoques*. N 1, 2 pp 54-82
- Von Hirsch, A., & Larrauri, E. (1998). *Censurar y castigar*. Madrid: Trotta. p. 80